



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220090100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Agencia Linesco E. U.	Y Otros Demandados ., Roger Hernando Martinez Florez	27/04/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto De 10 De Noviembre De 2022.
08001418901520230011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alquiexpress S.A.S	Constructora Iberatlantica S.A.S	27/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alquiexpress S.A.S	Constructora Iberatlantica S.A.S	27/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Jose Antonio Guerrero Canedo	27/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Jose Antonio Guerrero Canedo	27/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Eduardo Mestra Guerra	27/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Eduardo Mestra Guerra	27/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

f2194bfe-e26d-4e0a-b007-7194fc1a9aaf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220102800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Sandra Pion Custom Desing Sas	27/04/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir Ambos Autos De Calenda 11 De Enero De 2023
08001418901520230010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrid Maria Mercado Carretero	27/04/2023	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda
08001418901520220086100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bernardino Antonio Tejera Arevalo	27/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman De Jesus Quintero Pupo	27/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220087700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nidia Cecilia Pertuz Bocanegra	27/04/2023	Auto Requiere - Requerir Y Prevenir

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

f2194bfe-e26d-4e0a-b007-7194fc1a9aaf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210076800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Keider Ipuana Epinayu	27/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220080200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Profesionales Avaes- Profines	Anibal Zapata Hernandez	27/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Leanta Leonicia Corpues Suarez	27/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alex Manuel Osuna Gamarra, Hamilton Antonio Mena Palacios	27/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Johana Patricia Fernandez Ipuana, Hortencia Adela Gonzalez Ipuana	27/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

f2194bfe-e26d-4e0a-b007-7194fc1a9aaf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Walter Enrique Vergara , Anibal Antonio Ortega Cavadia	27/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Armando Meriño , Nohemi Freyle Castro	27/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Aceptar El Desistimiento De La Acción Ejecutiva En Favor De La Demandada Noemi Maria Freile Castro. Seguir Adelante La Presente Ejecución En Contra De Armando Meriño Gutierrez.
08001418901520230002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Miguel Angel Navarro Cervantes, Wilder Mieles	27/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Miguel Angel Navarro Cervantes, Wilder Mieles	27/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

f2194bfe-e26d-4e0a-b007-7194fc1a9aaf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Banco Uconal	Andres Alfonso Ramirez	27/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Banco Uconal	Andres Alfonso Ramirez	27/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ganacoop	Ignacia Fonseca De Dominguez	27/04/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Zulay Maria Fernandez Marquez	27/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laura Laino Garcia	Jose Francisco Pantoja Mendez, Rosa Pantoja De La Rosa	27/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alberto Ortiz Garcia	Y Otro Demandado, Domingo Antonio Nuñez González	27/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alberto Ortiz Garcia	Y Otro Demandado, Domingo Antonio Nuñez González	27/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

f2194bfe-e26d-4e0a-b007-7194fc1a9aaf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Eystem Javier Ortega Torres, Milena Mercedes Olivera Castellar	27/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Eystem Javier Ortega Torres, Milena Mercedes Olivera Castellar	27/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Luz Andrea Davila Picon	27/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Luz Andrea Davila Picon	27/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210095000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Hernando Jaimes Gutierrez	27/04/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Entrega De Bien Inmueble. Llévase A Cabo La Diligencia De Entrega. Líbrese Despacho Comisorio.

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

f2194bfe-e26d-4e0a-b007-7194fc1a9aaf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230008400	Verbales De Minima Cuantia	Jose Catalino Charris Cabarcas	William Bolaño Brochero	27/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418900320160317300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Isabel Padilla Martinez	Olga Bacci De Cortisoz Y Personas Desconocidas	27/04/2023	Auto Fija Fecha - Señálese El Día 25 De Mayo De 2023 A Las 9:30 A.M, Para Llevar A Cabo La Reanudación De La Audiencia

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

f2194bfe-e26d-4e0a-b007-7194fc1a9aaf



REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (PERTENENCIA)
RAD: 08001-41-89-003-2016-03173-00.
DTE: JUANA ISABEL PADILLA MARTÍNEZ
DDO: OLGA BACCI DE CORTISSOZ y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, en el que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 27 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que obra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se desarrollará la inspección judicial ordenada en auto de fecha tres (3) de febrero de 2021.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **jueves veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la reanudación o continuación de la audiencia de que trata el art. 375 del C.G.P. en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G.P. en la que se desarrollará la inspección judicial y demás etapas ordenadas en auto del 03 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CÍTESE por Secretaría a las partes, testigos, terceros y a los apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia presencial, señalada.

Se advierte que la audiencia principiará y se consumará en las instalaciones físicas del juzgado, ubicado en la Calle 43 No. 45-15 Piso 1 Edificio El Legado de esta ciudad. Por secretaría, remítanse las comunicaciones de rigor.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **51** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63172b01d60c6de5764732e3b4885bbdaa2c6d9a00822c94a504b1a4009103f**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00636-00

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLÁNTICA "GANACOOB".

DDO(S): IGNACIA MARÍA FONSECA DE DOMÍNGUEZ y CRISTIAN ALBERTO DOMÍNGUEZ FONSECA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 18 de 2021, donde se requirió a fin de que con la carga procesal de notificación de los demandados, IGNACIA MARÍA FONSECA DE DOMÍNGUEZ y CRISTIAN ALBERTO DOMÍNGUEZ FONSECA. Se deja constancia que, revisados y auscultados los libros de memoriales, solo se encontró acreditando el envío de citación a los demandados, pero no el envío del aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de realizar la notificación física (arts. 291 y 292 C.G.P.) a los demandados IGNACIA MARÍA FONSECA DE DOMÍNGUEZ y CRISTIAN ALBERTO DOMÍNGUEZ FONSECA.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Puestas así las cosas, se observa que la parte demandante allegó memorial de 28 de abril de 2022 allegando constancia del envío de la citación para la notificación personal de los demandados (art. 291 C.G.P.), sin que hasta la fecha exista constancia en el expediente del envío de la notificación por aviso a la parte pasiva, por lo que la ejecutante no cumplió con la tarea notificatoria necesaria para abonar la carga procesal requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.



Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... *no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado"* (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **051** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c38e0b610f40583471251ac8272b1219d8790715235634268d989c903ee27a**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00768

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00768-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES.

“ACTIVAL”.

DDO: KEIDER IPUANA EPINAYU.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 824003473-3, y en contra del señor **KEIDER IPUANA EPINAYU**, identificado con la C.C. No. 1.124.382.764, por las obligaciones comprendidas en el pagaré que obra como base de recaudo.

El demandado **KEIDER IPUANA EPINAYU**, se encuentra(n) notificada por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **KEIDER IPUANA EPINAYU**, identificado con la C.C. No. 1.124.382.764, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00768

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$1.206.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, abril 28 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dbdcb239785b51cd53a3d5950e3600be691e8df3dafacfd98ce4dedd41011e**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00854

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00854-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES "COOPRODUCTOS".

DDO(S): NOEMI MARIA FREILE CASTRO Y ARMANDO MERIÑO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante allegó memorial manifestando que desiste de la acción ejecutiva contra la demandada NOEMI MARIA FREILE CASTRO e indicando que el demandado ARMANDO MERIÑO GUTIERREZ se encuentra notificado, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

a. Visto el informe secretarial que antecede y el memorial en él aludido, evidencia esta judicatura que ciertamente la parte demandante, a través de su apoderado judicial y mediante memorial de calenda 26 de mayo de 2022 (actuación judicial 05 del cuaderno principal), allegó solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva seguida en contra la demandada NOEMI MARIA FREILE CASTRO, a lo que accederá el despacho conforme lo regentado en el art. 314 del C.G.P. en consecuencia, el presente juicio ejecutivo continuará solo respecto del demandado ARMANDO MERIÑO GUTIERREZ.

b. Por igual, procederá el Juzgado a resolver la solicitud de dicho extremo, de resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES "COOPRODUCTOS"**; y en tal sentido se observa que por auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 802.020.624-0, y en contra de los señores **NOEMI MARIA FREILE CASTRO**, identificado(a) con la C.C. N° 22.316.185, y, **ARMANDO MERIÑO GUTIERREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 3.703.941, por las obligaciones comprendidas en el pagaré que obra como base de recaudo.

El demandado **ARMANDO MERIÑO GUTIERREZ**, se encuentra(n) notificada por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,
Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00854

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción ejecutiva en favor de la demandada **NOEMI MARIA FREILE CASTRO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de la señora **NOEMI MARIA FREILE CASTRO**, identificado(a) con la C.C. N° 22.316.185. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER en favor de la señora **NOEMI MARIA FREILE CASTRO**, los títulos de depósito judicial que se le hubieren descontado con ocasión de las medidas cautelares decretadas e el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **ARMANDO MERIÑO GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 3.703.941, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

SEXTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEPTIMO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$496.700,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472176afe4137929bf212b91078861e09e3c0abdf7ad0be3ea69bb01772f391c**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00950-00

DTE: INMOBILIARIA URBANA S.A.S. "INURBANAS".

DDO: HERNANDO JAIMES GUTIERREZ Y PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente de la referencia, informándole que mediante memorial adiado 25 de noviembre de 2022 y sucesivos, la parte demandante solicitó librar despacho comisorio, derivado de la orden de entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la Restitución en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó se libre despacho comisorio consecuente de la orden de entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la restitución a favor de su poderdante **INMOBILIARIA URBANA S.A.S. "INURBANAS"**, mediante la sentencia calendada 10 de noviembre de 2022.

Al respecto es preciso recordar que el art. 308 del C.G.P. Establece las reglas que han de observarse para proceder con la entrega de los bienes ordenada en la sentencia. Así las cosas, nos refiere la mencionada norma que en el evento que la solicitud de entrega sea elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la ordenó, el auto que disponga su realización deberá notificarse por estado caso que es aplicable al sub-judice por cuanto desde la fecha en la que se profirió la sentencia de restitución a la fecha de la solicitud, no transcurrieron más de 30 días.

Asimismo, se detalla en el presente proceso que mediante sentencia adiada noviembre 10 de 2022, se accedió a las pretensiones de restitución a favor de **INMOBILIARIA URBANA S.A.S. "INURBANAS"**, y en consecuencia, se ordenó a los arrendatarios **HERNANDO JAIMES GUTIERREZ Y PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS**, restituir el inmueble objeto del proceso, ubicado en la **CARRERA 44 No. 84-78 LOCAL 1** localizado en jurisdicción de Barranquilla (Atlántico).

En consecuencia, por no haberse realizado la entrega en el término ordenado en la sentencia, se accederá a la solicitud de entrega deprecada por el apoderado judicial del demandante, advirtiéndose que la notificación del presente proveído ha de realizarse por estado según lo estipulado en el numeral 1º del art. 308 del C.G.P.

De igual manera, se ordenará en la resolutive de esta providencia, que por secretaría se libre el despacho comisorio correspondiente,

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de bien inmueble deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme se manifestó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **LLÉVESE A CABO** la diligencia de entrega a favor de la parte demandante **INMOBILIARIA URBANA S.A.S. "INURBANAS"**, del bien inmueble ubicado en Barranquilla (Atlántico) en la **CARRERA 44 No. 84-78 LOCAL 1**; conforme viene ordenado en la sentencia de fecha noviembre 10 de 2022. Librese Despacho Comisorio con los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00950

insertos del caso. Remítanse por secretaría conforme lo normado en el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 308 del C.G.P.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, ABRIL 28 DE 2023.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1b034a766b363d7a8afce502a527cbc0e1c35485c03a83e5d8dd3baf03cb49**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00117-00
DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DDO: ZULAY MARÍA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA SAS**; y en tal sentido se observa que por auto de fecha abril seis (06) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 901.034.871-3, y en contra de la señora **ZULAY MARÍA MARQUEZ FERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 32.786.501, por las obligaciones comprendidas en el pagaré que obra como base de recaudo.

La demandada **ZULAY MARÍA MARQUEZ FERNÁNDEZ**, se encuentra(n) notificada por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **ZULAY MARÍA MARQUEZ FERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 32.786.501, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00117

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$174.200,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, abril 28 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ccfec06d2b4ea3d210193e971e3b1d79f99ae51a9bb31f947424c3bda70a65**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00243-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNIÓN.

DEMANDADO: WALTER ENRIQUE VERGARA Y ANIBAL ANTONIO ORTEGA CAVADIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), corregido mediante auto de junio seis (06) de dos mil veintidós (2022) este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.364.951-6, y en contra de los señores, **WALTER ENRIQUE VERGARA**, identificado(a) CC N° 15.048.794 y **ANIBAL ANTONIO ORTEGA CAVADIA**, identificado(a) CC N° 2.779.047, por las obligaciones comprendidas en el pagaré que obran como título base de recaudo.

El demandado **ANIBAL ANTONIO ORTEGA CAVADIA**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: ISAURAORTRODRI1989@HOTMAIL.COM, en octubre 28 de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

De otra parte, el demandado **WALTER ENRIQUE VERGARA**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en sus direcciones de correos electrónicos denunciadas por la activa como suyas: WALVER75@HOTMAIL.COM y JANDE.07@HOTMAIL.COM, en octubre 28 de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00243

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los demandados, **WALTER ENRIQUE VERGARA**, identificado(a) con la C.C. N° 15.048.794, y, **ANIBAL ANTONIO ORTEGA CAVADIA**, identificado(a) con la C.C. N° 2.779.047, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$965.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bf76a8abc2bd0db5799a6aa763de2017546291194d3619959e0492121248a2**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00266-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.528.910-1, y en contra del señor **GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO**, identificado(a) con la C.C. N° 72.170.363, por las obligaciones comprendidas en el pagaré que obran como título base de recaudo.

El demandado **GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: guzmanquinteropupo@yahoo.es, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO**, identificado(a) con la C.C. N° 72.170.363, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00266

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$406.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **051** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ccadd1de6604450fbe1696af518635d5176c3e96da1915589b4102ff549fe2**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00572

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00572-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNIÓN.

DEMANDADO: HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS Y ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.364.951-6, y en contra de los señores, **HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS** identificado(a) CC N° 11.792.591 y **ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA** identificado(a) CC N° 19.872.772, por las obligaciones comprendidas en el pagaré que obran como título base de recaudo.

El demandado **HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: HAMIMENA01@GMAIL.COM, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

De otra parte, el demandado **ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correos electrónicos denunciadas por la activa como suyas: CAVIDESNERYS@YAHOO.ES y AOSUNAGAMARRA@GMAIL.COM, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00572

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS** identificado(a) CC N° 11.792.591 y **ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA** identificado(a) CC N° 19.872.772, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$317.500,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70767f2856ac49173bcd8f4969827b9197207cf32e19531659e79dfc3cbfe12a**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00701

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00701-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNIÓN.

DDO(S): JOHANA PATRICIA FERNANDEZ IPUANA y HORTENCIA ADELA GONZALEZ IPUANA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.364.951-6, y en contra de las señoras, **JOHANA PATRICIA FERNANDEZ IPUANA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.124.511.444, y, **HORTENCIA ADELA GONZALEZ IPUANA**, identificado(a) con la C.C. No. 39.491.998, por las obligaciones comprendidas en el pagaré que obran como título base de recaudo.

La demandada **JOHANA PATRICIA FERNANDEZ IPUANA**, se encuentra notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: GUAJIRITA18@HOTMAIL.COM, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

De otra parte, la demandada **HORTENCIA ADELA GONZALEZ IPUANA**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: HORTENCIAGI@HOTMAIL.COM, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00701

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **JOHANA PATRICIA FERNANDEZ IPUANA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.124.511.444, y, **HORTENCIA ADELA GONZALEZ IPUANA**, identificado(a) con la C.C. No. 39.491.998, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$627.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430e2125831815b787f189399b785c19b8d990db01fdc846abdaa7b2ea40127c**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00802

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00802-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS PROFESIONALES
AVALESPROFINES.**

DDO: ANIBAL ZAPATA HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS PROFESIONALES AVALESPROFINES**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 901.400.139-1, y en contra del señor **ANIBAL ZAPATA HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 79.954.365, por las obligaciones comprendidas en el pagaré que obran como título base de recaudo.

El demandado **ANIBAL ZAPATA HERNÁNDEZ**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: jovemorender@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **ANIBAL ZAPATA HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 79.954.365, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00802

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$817.500,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b2e72de6ad8f2d9a06767350ffbc2ed52b37817a1d543f4872fa3116285f56**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00861

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00861-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO: BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.528.910-1, y en contra del señor **BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO** identificado(a) con la C.C. N° 3.745.704, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

El demandado **BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: Bernardinotejera@casur.gov.co, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO** identificado(a) con la C.C. N° 3.745.704, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00861

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$953.100,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **051** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21692840b3beba8205198d1bc29b67082966f38b4dad34ed9f30ac69c2cbd80e**

Documento generado en 27/04/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00867

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00867-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO: LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.528.910-1, y en contra de la señora **LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 23.247.605, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

La demandada **LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ**, se encuentra notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: wiltoneill@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 23.247.605, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00867

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$656.719,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, abril 28 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d12ec116a633607fd1bf83509bfb3d031fa568f1a1b0cfd863933149db0f1c**

Documento generado en 27/04/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00877-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): NIDIA CECILIA PERTUZ BOCANEGRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificaciones. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa respecto de las notificaciones aportadas, el día 7 de marzo de 2023, constante en la actuación digitales «7AportaNotificacion20230307» y sería del caso, procederse al estudio de la continuación en la ejecución o apremio respecto de la aquí demandada, **NIDIA CECILIA PERTUZ BOCANEGRA.**

De no fuera porque, deberá antes requerírsele a la parte demandante, para que el termino de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar el aviso cotejado y sellado, conforme a lo establecido en el art. 292 del C.G.P.

En todo caso, se le requerirá a la activa so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del C.G.P., núm. 1º, para que en caso de que falte o se haya notificado indebidamente la citación, se proceda en los 30 días siguientes con la carga de notificación, en debida forma. Si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inc. 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar el aviso de notificación dirigido a la demandada **NIDIA CECILIA PERTUZ BOCANEGRA**, cotejado y sellado, conforme al art. 292 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma de **NIDIA CECILIA PERTUZ BOCANEGRA.**

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d890c0dcf4f7a4a8fdd2e4ab818e91a5b6eae7b8baa468b48d6d9448e3f30cc1**

Documento generado en 27/04/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00901-00

DTE: AGENCIA LINESCO E.U.

DDO(S): ROGER HERNANDO MARTINEZ FLOREZ y MAREN LETT MEDINA ALVARINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló solicitud de corrección del auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto de calendada 10 de noviembre de 2022, a través del cual se decretaron las medidas cautelares, por error de transcripción involuntario se indicó el nombre y número de identificación de los demandados así: JOSE ANGEL BETANCOURT, identificado(a) con la C.C. N° 70.113.439, y, JAMES VILLEGAS VIDAL, identificado(a) con la C.C. N° 16.711.079, siendo lo correcto: ROGER HERNANDO MARTINEZ FLOREZ CC No 72.277.986 y MAREN LETT MEDINA ALVARINO CC 1.019.034.430, por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto de 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en este asunto, en el sentido de precisar que el nombre correcto y número de identificación de los demandados, será el siguiente: (i) **ROGER HERNANDO MARTINEZ FLOREZ**, identificado con la C.C. No. **72.277.986**, y, (ii) **MAREN LETT MEDINA ALVARINO**, identificada con la C.C. No. **1.019.034.430**. Cualquier nominación errada previa, se entenderá corregida en la antelada forma. Por secretaría, expídanse nuevo oficio comunicando la cautela.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **051** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e214b8419e019ba8ef33d4d7b0331ffc880a5c32671c417029e81890e104a9b**

Documento generado en 27/04/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01028-00

DTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DDO(S): SANDRA PION CUSTOM DESINGS S.A.S., SANDRA PATRICIA PION JIRADO Y DELIA ROSA PARRA CUETO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en los autos de calendada 11 de enero del 2023, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, por error de transcripción involuntario se indicó el nombre del demandado así: SANDRA PION CUSTOM DESING S.A.S, siendo lo correcto: SANDRA PION CUSTOM DESINGS S.A.S., por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

***"Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR ambos autos de calenda 11 de enero de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en este asunto, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la sociedad demandada, no es otro distinto de «**SANDRA PION CUSTOM DESINGS S.A.S.**». Por Secretaría, expídanse nuevo oficio comunicando la cautela. Por el demandado, rehágase de ser el caso y en debida forma, el enteramiento de la orden de apremio y de este auto que la corrige.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **052** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ef3b587624a09bb0faa0bb497586924674580ad7cebac62825669ecbebb4af**

Documento generado en 27/04/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00021-00

DTE (S): CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.

DDO (S): WILDER JAVIER MIELES SARMIENTO Y MIGUEL NAVARRO CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, repartida por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.**, identificado(a) con NIT 901.081.123-2, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **WILDER JAVIER MIELES SARMIENTO**, identificado(a) con CC N° 1.143.127.375 y **MIGUEL NAVARRO CERVANTES**, identificado(a) con CC N° 1.045.716.284.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago, en especial, de conformidad a lo que esta judicatura estima legal, luego de las aclaraciones advertidas en el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.081.123-2**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **WILDER JAVIER MIELES SARMIENTO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.143.127.375**, y, **MIGUEL NAVARRO CERVANTES**, identificado(a) con la C.C. N° **1.045.716.284**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 0158**, que obra como base de recaudo, por los siguientes conceptos:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
1	3 de junio de 2018	\$466.333,00
2	3 de julio de 2018	\$466.333,00
3	3 de agosto de 2018	\$466.333,00
4	3 de septiembre de 2018	\$466.333,00
5	3 de octubre de 2018	\$466.333,00
6	3 de noviembre de 2018	\$466.333,00
7	3 de diciembre de 2018	\$466.333,00
8	3 de enero de 2019	\$466.333,00
9	3 de febrero de 2019	\$466.333,00
10	3 de marzo de 2019	\$466.333,00
11	3 de abril de 2019	\$466.333,00
12	3 de mayo de 2019	\$466.333,00



13	3 de junio de 2019	\$466.333,00
14	3 de julio de 2019	\$466.333,00
15	3 de agosto de 2019	\$466.333,00
16	3 de septiembre de 2019	\$466.333,00
17	3 de octubre de 2019	\$466.333,00
18	3 de noviembre de 2019	\$466.333,00
19	3 de diciembre de 2019	\$466.333,00
20	3 de enero de 2020	\$466.333,00
21	3 de febrero de 2020	\$466.333,00
22	3 de marzo de 2020	\$466.333,00
23	3 de abril de 2020	\$466.333,00
24	3 de mayo de 2020	\$466.333,00

Más los intereses de plazo a la tasa pactada o acordada, liquidados respecto de cada una de dichas obligaciones periódicas o por instalamentos, causados desde la fecha de creación del título valor (3 de mayo de 2018) y hasta la fecha de vencimiento de cada una de ellas, así como, por los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de lo cobrado, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA**, identificado(a) con la C.C. N° 32.763.257 y T.P. N° 106.619 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 51 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffce5995c63924c4c0343d51846c79d7b0a98e6090c186f9994f769f148a7756**

Documento generado en 27/04/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)

RAD: 08001-4189-015-2023-00084-00.

DTE(S): JOSE CATALINO CHARRIS CABARCAS Y SIXTA TULIA MORENO CUETO.

DDO(S): WILMAN ENRIQUE BOLAÑO BROCHERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso del epigrafe de la referencia, que fue repartido a este juzgado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, abril 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.,
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **JOSE CATALINO CHARRIS CABARCAS** y **SIXTA TULIA MORENO CUETO**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILMAN ENRIQUE BOLAÑO BROCHERO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indicó el domicilio y el número de identificación de los demandantes. (Art. 82.2 del C.G.P)
- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente numerados. (art. 82.5, C.G.P).

Como sustento de lo relacionado el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla que en la demanda no se indicó el domicilio de los demandantes, ni el número de identificación, por lo anterior, deberá subsanarse la demanda señalando dicha información.

Así mismo, se evidencia que la demanda carece del requisito contemplado en el numeral 5 del mismo artículo 82 *ejusdem*, en tanto los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones, no se encuentran debidamente numerados, nótese que del hecho primero pasa al narrar el hecho tercero, y de este pasa al hecho quinto, yerros que deberán ser subsanadas

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 *ibidem* y la ley 2213 de 202, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2023-00084

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **051** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 28 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0939530cf9d53de842ea6ce832cef77b3dce4f832a2d3d563a8cb4e9c64cf2fd**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00090-00.

DTE(S): EDIFICIO BANCO UCONAL.

DDO(S): ANDRÉS ALONSO RAMIRÉZ LONDOÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO BANCO UCONAL**, identificado(a) con NIT **900.277.812-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ANDRÉS ALONSO RAMIRÉZ LONDOÑO**, identificado(a) con CC N° **70.052.118**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **EDITH DEL SOCORRO SARMIENTO DE PINDRAY**, identificado(a) con CC 22.403.671, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **EDIFICIO BANCO UCONAL**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se ordena librar mandamiento de pago.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO BANCO UCONAL**, identificado(a) con NIT. **900.277.812-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ANDRÉS ALONSO RAMIRÉZ LONDOÑO**, identificado(a) con CC N° **70.052.118**, por los siguientes valores:

- ✓ **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 6.300.000) M/L**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre de 2017 y diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el último día de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **EDIFICIO BANCO UCONAL**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00090

✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(la) togado(a), Dr(a). **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, identificado(a) con la C.C. N° 91.538.904 y T.P. No. 218.633, en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c4b9f84fecc97c2bb9348a3f8e03ea61acea41d2aad7043b059c1f2a162d6f**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2023-00099-00.
DTE(S): BANCO DE BOGOTÁ.
DDO(S): LUIS EDUARDO MESTRA GUERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado(a) con **NIT 860.002.964-4**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUIS EDUARDO MESTRA GUERRA**, identificado(a) con CC **Nº 7.459.456**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá el orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado(a) con NIT. **860.002.964-4**, quien actúa por conducto de vocero judicial, en contra del señor, **LUIS EDUARDO MESTRA GUERRA**, identificado(a) con la C.C. **Nº 7.459.456**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré **Nº 558987745**, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma insoluble de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$35.041.936,00)** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de aceleración del plazo (16 de julio de 2022) hasta el pago de la obligación, más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00099

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.225.890** y T.P. N° **101.835** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **051** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d414f3d54399f4a255abeb1d1debf3a39af4ea0d214e96e2407de3cf51f12616**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00102

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00102-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: ASTRID MARIA MERCADO CARRETERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 11 de abril, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **11 DE ABRIL DE 2023**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del CASO.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 051** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 28 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00102
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1fa6b3f3db08150351f77b4e77ba143cf37b4ae85c610e2183d111bfde8dd8**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00107-00

DTE(S): LAURA LAINO GARCÍA.

DO(S): JOSE PANTOJA MÉNDEZ Y ROSA PANTOJA DE LA ROSA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **LAURA LAINO GARCÍA**, actuando en nombre propio, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JOSE PANTOJA MÉNDEZ Y ROSA PANTOJA DE LA ROSA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras y precisas. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que, la ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación consignada en un contrato de arrendamiento, por lo que pretende el pago del capital por valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (20'510.082.00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos, intereses moratorios liquidados desde el 1 de febrero de 2021, además de las costas del proceso.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni discrimina los valores de los cánones mensuales que se pretenden cobrar, si existieron abonos o pagos parciales, ni la fecha en que cada uno de estos se causaron, a efectos también de computar los intereses moratorios solicitados.

Por demás, no es diáfana la razón por la que se pretende el pago de intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2021, siendo que, la obligación reclamada por mora en el pago de los cánones de arriendo es de tracto sucesivo (cuotas o instalamentos mensuales), cuestión que involucra una causación periódica de las rentas, cuales se hacen exigibles cada mes en la fecha consensuada por las partes.

En ese orden de ideas, se hace imperativo, que la activa precise con valores exactos cuales son los cánones de arriendo vencidos y no pagados que se pretenden cobrar y la fecha de causación de estos, y aclare las fechas de causación de intereses moratorios, a fin de poder desentrañar los valores exactos por los que se pretende se libre la orden de apremio.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00107

los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2023, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, abril 28 de 2023.-



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548df4df604124728bf92c1d4d051d1a85b3960e39234cb32bdb2906ed0aa17a**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00108-00

DEMANDANTE(S): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL

DEMANDADO(S): JOSE ANTONIO GUERRERO CANEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISISTE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL**, identificado con **NIT N° 890.203.088-9**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JOSE ANTONIO GUERRERO CANEDO**, identificado(a) con **C.C N° 80.411.432**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL**, identificado con **NIT N° 890.203.088-9**, quien actúa por conducto de vocero judicial, y en contra del señor, **JOSE ANTONIO GUERRERO CANEDO**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 310800632250, que obra como base de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$198.010)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de octubre de 2022.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$201.318,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de noviembre de 2022.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (204.682,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de diciembre de 2022.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/L (208.102,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de enero de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00108

5. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (211.579,00)**, correspondientes al capital de la cuota del mes de febrero de 2023.
6. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$12.522.241,00)**, por concepto de capital acelerado.
7. Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.098.044,00)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la obligación, liquidados respecto de los instalamentos insolutos, causados en el período comprendido desde el mes de octubre de 2022 hasta febrero de 2023.
8. Más los réditos moratorios respecto del capital acelerado, liquidados a la tasa máxima a la que haya lugar, calculados desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda (7 febrero de 2022).

Además de las costas del proceso. Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.292.065** y T.P. No. **184.189** del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **051** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c61db141e7769d1f145a16050287568e0cf1930a3fcd64ff6cdf1989c3ea55**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00111-00
DTE: ALQUIEXPRESS S.A.S.
DDO: IBERATLANTICA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (factura de venta) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 772 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará orden de apremio.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **ALQUIEXPRESS S.A.S**, identificado(a) con NIT. **900.932.855-4**, y en contra de la firma ejecutada, **IBERATLANTICA S.A.S**, identificado(a) NIT. **901.055.884-9**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de capital, derivada(s) de la factura que obra como base ejecutivo, tal como se detallan a continuación:

FACTURA DE VENTA	F. VENCIMIENTO	VALOR
A-2592	09/09/2019	\$1.968.688,00

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en la que se hizo exigible La obligación y hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso. Lo que se deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00111

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **MÓNICA MARÍA GUZMÁN COAVA**, identificado(a) con la C.C. N° **1.036.633.947** y T.P. No. **368.924** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 051 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 28 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d28b81eb1a095cfda20e4c7ed1ae8042587683c9dd7ca8946cc3e01ccd10713**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00115

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00115-00

DTE: LUIS ALBERTO ORTIZ CARMONA.

DDO(S): DOMINGO ANTONIO NÚÑEZ GONZÁLEZ Y JOSE LUIS NÚÑEZ GONZÁLEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIO.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. – BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisada la demanda instaurada por **LUIS ALBERTO ORTIZ CARMONA**, identificado(a) con CC N° 72.142.357, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **DOMINGO ANTONIO NÚÑEZ GONZÁLEZ**, identificado(a) con CC N° **1.1.40.848.441**, Y **JOSE LUIS NÚÑEZ GONZÁLEZ**, identificado(a) con CC N° **1.140.861.348**; procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con la parte demandada, pretendiendo el cobro de cánones de arrendamiento, intereses corrientes y moratorios, pago de facturas de servicios públicos, además de las costas del proceso.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara expresa y exigible, éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de los Cánones de arrendamiento dejados de cancelar¹ y sus correspondientes intereses moratorios, lo cual se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

Camino distinto tendrá la pretensión encaminada a obtener orden de pago a favor del demandante y en contra de la parte demandada por concepto de intereses corrientes y pago de facturas de servicios públicos.

Pues bien, no saldrá avante la pretensión de ordenar el pago de interés corriente o remuneratorios, en tanto la obligación reclamada en este asunto (cánones de arrendamiento de vivienda urbana) es de naturaleza civil y no mercantil, amén que, este tipo de contratos no involucra el rendimiento de capital alguno, si no como lo establece

¹ Relacionados en las pretensiones de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00115

el art. 1973 del Código Civil, la concesión del goce de una cosa, y el pago por este goce, en razón a ello, la pretensión ha de ser negada.

Igual destino tiene la pretensión del pago de facturas de servicios públicos, las cuales se manifiesta que no fueron canceladas por el arrendatario, al respecto, la ley civil y comercial no regula expresamente este evento.

Sin embargo según el artículo 14 de la ley 820 del 2003 (ley de arrendamiento de vivienda urbana), en relación con lo consagrado en el art. 1666 y SS del Código civil, regentea que para ejercer la titularidad de los derechos sobre la obligación de las facturas de servicios públicos domiciliarios, que inicialmente se encuentra en cabeza de las empresas prestadoras del servicio, el arrendatario debe realizar el pago correspondiente, para posterior repetir por esos valores contra el arrendatario, situación que este caso no se configura, toda vez que de las facturas adosadas en la demanda, no se comprueba siquiera su pago, en tal sentido, se negará en la resolutive tal pretensión, al no haberse integrado en debida forma el título complejo de ejecución sobre esta materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **LUIS ALBERTO ORTIZ CARMONA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.142.357, quien actúa por conducto de vocero judicial, y en contra de los señores, **DOMINGO ANTONIO NÚÑEZ GONZÁLEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.1.40.848.441**, y, **JOSE LUIS NÚÑEZ GONZÁLEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.861.348**, por las sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**.

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto de los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento, desde que se hizo exigible cada obligación hasta el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, y en razón de las facturas de servicios públicos domiciliarios, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00115

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **DANIEL JOSÉ MIRANDA VELÁSQUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 1.140.838.310 y T.P. No. **296.032** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **051** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be52eae31b8926373f9262e2f83a87c2fa99a3096d96a11d64feedd1475b727**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00119-00

DTE: MEICO S.A.

DDO(S): EYSTEM JAVIER ORTEGA TORRES Y MILENA MERCEDES OLIVERA CASTELLAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MEICO S.A.**, identificado(a) con **NIT 890.101.176-0**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **EYSTEM JAVIER ORTEGA TORRES**, identificado(a) CC N° **1.050.034.761** y **MILENA MERCEDES OLIVERA CASTELLAR**, identificado(a) CC N° **1.050.034.174**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la empresa **MEICO S.A.**, identificado(a) con NIT. **890.101.176-0**, quien actúa por conducto de vocero judicial, y en contra de los señores, **EYSTEM JAVIER ORTEGA TORRES**, identificado(a) con la C.C. N° **1.050.034.761**, y, **MILENA MERCEDES OLIVERA CASTELLAR**, identificado(a) con la C.C. N° **1.050.034.174**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 54500**, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$3.783.000,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago de la misma. Más las costas del proceso. Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00119

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **74.858.760** y T.P. N° **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **051** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6234089d156103c6619e394176d79ad4935a9ba7d0110022bfd8d80b0271f002**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-00124-00
DTE(S): NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DDO(S): LUZ ANDREA AVILA PICON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.920.021 - 7**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUZ ANDREA AVILA PICON**, identificado(a) CC N° **55.231.164**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **900.920.021 - 7**, quien actúa por conducto de vocero judicial, y en contra de la señora, **LUZ ANDREA AVILA PICON**, identificado(a) con la C.C. N° **55.231.164**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 49863**, endosado en propiedad por Credijamar S.A., y que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.080.200,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (7 de diciembre de 2021) hasta el pago de la misma. Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00124

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO**, identificado(a) con la C.C. N° **80.202.717** y T.P. N° **239.374** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **051** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a77b9cd86458e4f3d1c5057badc89b9d1a5fb7535143199e5f7e21eba74afa8**

Documento generado en 27/04/2023 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>